

DENUNCIANTE : TOMÁS ALFONSO CARRILLO URIBE (EL SEÑOR CARRILLO)
DENUNCIADO : SCOTIABANK PERÚ S.A.A. (EL BANCO)
MATERIA : IDONEIDAD DEL SERVICIO
MEDIDAS CORRECTIVAS
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
MULTA
ACTIVIDAD : INTERMEDIACIÓN FINANCIERA
PRODUCTO : TARJETA DE DÉBITO
PROCEDENCIA : LIMA

SUMILLA: *en el procedimiento iniciado por el señor Tomás Alfonso Carrillo Uribe en contra del Scotiabank Perú S.A.A. por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor¹, la Comisión ha resuelto lo siguiente:*

- (i) Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Carrillo en contra del Banco por presunta infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, en el extremo referido a nueve de los diez retiros de dinero cuestionados por el denunciante. Ello, toda vez que el Banco no cumplió con acreditar fehacientemente que el resto de los retiros cuestionados fueron efectuados efectivamente con la tarjeta de débito del denunciante y su clave secreta.*
- (ii) Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Carrillo en contra del Banco por infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, en el extremo referido a un retiro de la cuenta del denunciante. Ha quedado acreditado que el Banco permitió que se efectuara un retiro de US\$ 200 por encima del monto informado por el Banco como límite de retiro por cajero.*
- (iii) Ordenar al Banco como medida correctiva que cumpla con devolver al denunciante la totalidad de los importes de los retiros realizados indebidamente de su cuenta de ahorros ascendente a US\$ 2 920 más los intereses legales dejados de percibir.*

SANCIÓN : 5 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Lima, 5 de marzo de 2008

1. HECHOS

El 28 de agosto de 2007, el señor Carrillo denunció al Banco por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor. En su denuncia, señaló que es titular de una cuenta de ahorros en dólares signada con el N° 018-0177054, siendo que en el periodo comprendido entre el 12 de febrero al 30 de abril de 2007 se efectuaron 10 retiros de su cuenta por la suma de US\$ 2 922.32, los cuales no reconocía. Agregó, que al

¹ El texto original del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor y sus modificatorias hasta el 11 de diciembre de 2000, se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo N° 039-2000/ITINCI, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor.

efectuar el reclamo correspondiente, el Banco le informó que dichas transacciones fueron realizadas utilizándose la tarjeta de débito N° 5118-4200-0313-1792 conjuntamente con la clave secreta correspondiente, siendo que de acuerdo al contrato suscrito dichas operaciones eran de su responsabilidad.

Agregó, que todas las operaciones cuestionadas se habían realizado en la agencia del distrito de Magdalena, vulnerándose las medidas de control instauradas por la entidad financiera, y no siendo estas las más adecuadas debido a que no contaban con cámaras de video en los cajeros automáticos.

Por tal motivo, el señor Carrillo solicitó a la Comisión, en calidad de medida correctiva, que ordene al Banco la devolución del monto sustraído de su cuenta ascendente a US\$ 2 922.32. Cabe precisar que no solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento.

En su defensa, el Banco manifestó que en cuanto a los retiros no reconocidos por el denunciante durante el periodo comprendido entre el 12 de febrero y el 30 de abril de 2007, éstos eran de responsabilidad del señor Carrillo tal como se acreditaba con la lectura del journal (que reemplaza a las winchas auditoras en los cajeros automáticos modernos según la denunciada), toda vez que habían sido realizados con la presencia de la tarjeta N° 5118-4200-0131-1792 y la consignación de la clave secreta, la cual era de exclusivo conocimiento del titular de la misma.

Finalmente, cabe precisar que la Secretaría Técnica citó a las partes a tres audiencias de conciliación, a fin que las partes puedan arribar a un acuerdo que ponga fin a la controversia; sin embargo, las partes no arribaron a ningún acuerdo.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Luego de estudiar el expediente y conforme a los antecedentes expuestos, la Comisión considera que corresponde determinar lo siguiente:

- (i) si el Banco brindó un servicio idóneo al señor Carrillo; y, de no ser así, si infringió lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor;
- (ii) si corresponde ordenar al Banco las medidas correctivas solicitadas por el denunciante; y,
- (iii) La sanción a imponerse de comprobarse la responsabilidad administrativa del Banco.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Sobre la idoneidad del servicio

El artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor establece un supuesto de responsabilidad administrativa objetiva conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto

a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente².

El precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia mediante la Resolución N° 085-96-TDC³ precisó que el artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperarí un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados.

Es preciso señalar que, lo que el consumidor espera recibir dependerá de la información brindada por el proveedor. Por ello, al momento de analizar la idoneidad del producto o servicio se deberá tener en cuenta lo ofrecido por este último y la información brindada.

Conforme ha sido señalado en anteriores precedentes, la atribución de responsabilidad objetiva en la actuación del proveedor debe analizarse conforme a la norma que regula la carga de la prueba; es decir, primero corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio, y luego será el proveedor quien debe demostrar que aquel defecto no le es imputable debido a la existencia de circunstancias que lo eximen de responsabilidad.

En su denuncia, el señor Carrillo señaló que se habían realizado retiros de su cuenta de ahorros en dólares en el periodo comprendido entre el 12 de febrero a 30 de abril de 2007, los mismos que no reconocía. Agregó, que reclamó al Banco y éste denegó su reclamo en la medida que los consumos se habían efectuado con la tarjeta de débito y la clave secreta.

² DECRETO LEGISLATIVO N° 716, LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 8°.- Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

³ Ver Resolución N° 085-96-TDC del 13 de noviembre de 1996, en el procedimiento seguido por el señor Humberto Tori Fernández contra Kouros E.I.R.L. En dicha resolución, se estableció el siguiente precedente de observancia obligatoria:

- a) *De acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 8° del Decreto Legislativo 716, se presume que todo proveedor ofrece como una garantía implícita, que el bien o servicio materia de la transacción comercial con el consumidor es idóneo para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren éstos en el mercado, según lo que esperarí un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios contratados, lo que comprende el plazo de duración razonablemente previsible de los bienes vendidos. Sin embargo, si las condiciones y términos puestos en conocimiento del consumidor o que hubieran sido conocibles usando la diligencia ordinaria por parte de éste, contenidos en los documentos, envases, boletas, recibos, garantías o demás instrumentos a través de los cuales se informa al consumidor excluyen o limitan de manera expresa los alcances de la garantía implícita, estas exclusiones o limitaciones serán oponibles a los consumidores.*
- b) *La carga de la prueba sobre la idoneidad del producto corresponde al proveedor del mismo. Dicha prueba no implica necesariamente determinar con precisión el origen o causa real de un defecto, sino simplemente que éste no es atribuible a causas imputables a la fabricación, comercialización o manipuleo."*

Asimismo, manifestó que no se habían adoptado las medidas de seguridad adecuadas en tanto no contaban con cámaras de video.

De los documentos que obran en el expediente, ha quedado acreditado que se efectuaron retiros de dinero de la cuenta de ahorros en dólares del denunciante los días 12 y 23 de febrero, 14 y 23 de marzo; y, 13, 28 y 30 de abril de 2007, los mismos que figuran a continuación⁴:

Fecha de retiro	Hora	Operación	Monto US \$
12/02/2007	11:02:07	Retiro por cajero automático	500.00
12/02/2007	11:02:59	Retiro por cajero automático	200.00
23/02/2007	13:58:14	Retiro por cajero automático	300.00
23/02/2007	14:00:04	Retiro por cajero automático	40.00
14/03/2007	10:54:56	Retiro por cajero automático	500.00
22/03/2007	11:05:35	Retiro por cajero automático	360.00
13/04/2007	13:27:33	Retiro por cajero automático	300.00
28/04/2007	13:20:26	Retiro por cajero automático	500.00
30/04/2007	09:40:03	Retiro por cajero automático	200.00
30/04/2007	09:40:37	Retiro por cajero automático	20.00

Conforme se puede apreciar, se efectuaron diez retiros con la tarjeta de débito del denunciante, signada con el N° 5118- 4200- 0131- 1792 por la suma de US\$ 2 920 entre el 12 de febrero y el 30 de abril de 2007. Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo a la información que obra en la página web del Banco se precisa que los límites de retiro por operación eran de US\$ 500 y S/. 1 500, siendo que si el monto definido era mayor se podría efectuar más de un retiro hasta llegar al límite global máximo.

Sobre el particular, la Secretaría Técnica requirió al Banco que cumpliera con precisar los alcances del Límite Global Máximo, siendo que mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2008, el Banco informó que era aquel monto máximo que podía ser dispuesto por el titular de una tarjeta de débito en las operaciones que efectúe, siendo que ello podía ser solicitado por el cliente para lo cual suscribiría una solicitud, caso contrario, el límite se sujetaría a los fijados por el Banco.

En el presente caso, la Comisión considera que corresponde analizar por separado la responsabilidad del Banco respecto de los retiros efectuados en la cuenta del señor Carrillo.

- (i) De los retiros ascendentes a US\$ 500 y US\$ 200 realizados el día 12 de febrero de 2007

De los documentos que obran en el expediente, ha quedado acreditado que con fecha 12 de febrero de 2007 se realizaron dos retiros de la cuenta de ahorros en dólares del denunciante, ascendentes a US\$ 500 y US\$ 200.

⁴ Ver a fojas 8 del expediente.

Cabe tener presente que, de acuerdo a lo manifestado por el Banco, el titular de una cuenta de ahorros en soles o dólares puede efectuar retiros ascendentes a US\$ 500 y S/. 1 500, siendo que en caso se realicen operaciones por un monto mayor, ésta debía estar de acuerdo al límite global máximo permitido. De acuerdo a lo manifestado por el propio Banco, para acceder a este Límite Global Máximo el cliente debía hacer una solicitud y suscribir un documento, caso contrario, el límite se sujetaría a los fijados por el Banco.

Sobre el particular, el Banco presentó como medio probatorio la impresión de una pantalla, a través de la cual se puede apreciar que la tarjeta de débito del denunciante tiene como límite de retiro de la tarjeta US\$ 1 000, por transferencias a terceros US\$ 500, entre otros.

Al respecto, el medio probatorio presentado por el Banco no acredita de manera alguna que el denunciante solicitó acogerse a un límite diferente al informado por el Banco a través de su página web o que éste hubiera solicitado la ampliación del monto máximo de retiro.

Por ello, la Comisión considera que luego de haber sido retirados los primeros US\$ 500, el Banco no debió permitir retiros adicionales de la cuenta del denunciante ese mismo día en dólares, toda vez que el siguiente retiro de US\$ 200 sobrepasaba el límite informado por el Banco para retiros por cajero en dicha moneda, más aún cuando no existe documento alguno que acredite que el denunciante solicitó formar parte del Límite Global Máximo o que el Banco le hubiera informado que su límite de retiros era diferente al informado a través de su página web.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el extremo de la denuncia referido al retiro de US\$ 200 realizado el día 12 de febrero de 2007, por infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.

Respecto del retiro efectuado de US\$ 500 el día 12 de febrero de 2007, la Comisión se pronunciará en el siguiente extremo.

(ii) Del resto de retiros denunciados

En su denuncia, el señor Carrillo cuestionó los retiros realizados de su cuenta de ahorros en dólares en tanto él no los había realizado y mantenía en su poder su tarjeta de débito.

En su descargo, el Banco señaló que dichas transacciones eran válidas en tanto se habían efectuado con la lectura de la banda magnética y la comprobación de la clave secreta.

Sobre el particular, la Sala de Defensa de la Competencia, ha señalado mediante Resolución N° 207-2008/TDC-INDECOPI de fecha 13 de febrero de 2008, que la comprobación de un hecho negativo –como la no realización de los retiros de efectivo – no es factible para el denunciante. Por el contrario, en su condición de proveedor del servicio, es el Banco quien debe probar que, de acuerdo con lo alegado en sus

descargos, tales operaciones se realizaron utilizando la tarjeta de crédito y la clave del cliente. Lo anterior, es en atención a la ventaja que posee la entidad financiera en cuanto al manejo de información y de medios disponibles para probar su falta de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Asimismo, la Sala precisó que las operaciones efectuadas usando de manera conjunta la tarjeta de crédito y la clave secreta son de responsabilidad de los usuarios, siempre que se hayan producido de manera previa al bloqueo. Sin embargo, para aplicar tal criterio es necesario determinar si los retiros cuestionados se efectuaron cumpliendo tal condición.

Durante la tramitación del procedimiento, el Banco presentó un Journal (lectura de la banda magnética de la tarjeta del señor Carrillo a decir de la parte denunciada); sin embargo, como lo ha manifestado la Sala, dicha documentación no acredita que las operaciones objeto de denuncia sean imputables al denunciante pues no contienen información que permita considerar que éstas se realizaron con la tarjeta de débito y sobre todo con la clave del señor Carrillo, así como tampoco constituyen documentos de fecha cierta⁵.

Asimismo, en el presente caso, no se cuenta con material probatorio que permita considerar que la información contenida en el Journal presentado por el Banco ha sido determinada por medios técnicos confiables, ya que del contenido de la información presentada no es posible descifrar el significado de algunos códigos y que ésta sea la información real de las transacciones.

De otra parte, el Banco tampoco ha demostrado que los documentos hayan sido elaborados por una tercera persona imparcial o por algún sistema que produzca certeza respecto de los datos que trasladan.

Adicionalmente, es preciso señalar que se requirió al Banco la presentación del print o la reproducción de las imágenes en pantalla del sistema que generó las winchas auditoras o el journal; sin embargo, el Banco no cumplió con presentar dicha información.

Por lo expuesto, en tanto ha quedado acreditado que el Banco imputó al señor Carrillo la responsabilidad por los retiros efectuados, pese a no contar con material probatorio que sustente que los mismos fueron efectivamente realizados por él, la Comisión considera que corresponde declarar fundado el extremo referido a los

⁵ Ello, en tanto no cumplen ninguno de los supuestos previstos en los numerales 1,2,3,4,5 del artículo 245° del Código Procesal Civil el mismo que señala:

Artículo 245°.- Fecha cierta.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

demás retiros cuestionados por presunta infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.

No obstante lo anterior, y en referencia a lo indicado por el denunciante en el sentido que el Banco no habría tenido cámaras de video en sus cajeros, es preciso señalar que no existe normativa alguna que obligue a las entidades bancarias y/o financieras la utilización de cámaras de video en sus cajeros automáticos y/o establecimientos; siendo esta medida de seguridad una liberalidad de dichas entidades.

3.2 De la medida correctiva solicitada por el señor Carrillo

El artículo 42° de la Ley de Protección al Consumidor, establece la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro, en los casos en que aquéllos hubieran infringido la Ley de Protección al Consumidor.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley 27917 establece que para el otorgamiento de una medida correctiva, debe tomarse en consideración, la posibilidad real de cumplimiento de la medida, los alcances jurídicos de la misma y el monto involucrado en el conflicto⁶.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el Banco permitió que se efectuara un retiro de US\$ 200 por encima del monto informado por el Banco como límite de retiro por cajero. Asimismo, no ha quedado acreditado fehacientemente que los retiros hubieran sido realizados con la tarjeta de débito del denunciante y su clave secreta, por lo que la Comisión considera que a fin de revertir los efectos de la conducta infractora, corresponde ordenar al Banco como medida correctiva que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con devolver al denunciante la totalidad de los importes de los retiros realizados indebidamente de su cuenta de ahorros ascendente a US\$ 2 920 más los intereses legales dejados de percibir.

3.2.1 Responsabilidad del Banco en caso de incumplimiento de la medida correctiva

Debe advertirse al Banco que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la sección precedente será considerado como una infracción grave a los derechos del consumidor. En este sentido, de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, la Comisión podrá imponer al Banco una multa⁷, la misma que será

⁶ LEY N° 27917, LEY QUE MODIFICA Y PRECISA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 42° DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 3°.- En el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad administrativa para imponer medidas correctivas, ésta tendrá en consideración la posibilidad real del cumplimiento de la medida, los alcances jurídicos de la misma y el monto involucrado en el conflicto. En aquellos casos en los que la autoridad administrativa decidiera no otorgar una medida correctiva, queda a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía judicial.

⁷ La Comisión puede imponer sanciones de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias. Así considerando el valor actual de la UIT: S/. 3 500, el rango de la multa que pueden ser impuesta es de hasta S/. 350, 000, dependiendo de cada caso en particular y por el grado de afectación que produzca el incumplimiento de la medida correctiva.

duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta el total cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

La sanción impuesta al Banco podrá ser ejecutada coactivamente por el INDECOPI, situación en la cual se procederá al embargo y remate de sus bienes hasta el monto que cubra la obligación impaga. Asimismo, INDECOPI tiene como potestad adicional ordenar la clausura del establecimiento comercial en caso se persista con el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.

3.2.2. Derechos del denunciante frente al incumplimiento de la medida correctiva ordenada

De incumplirse la medida correctiva por parte del Banco, el señor Carrillo deberá remitir un escrito a la Comisión comunicando el hecho. Si la Comisión verifica el incumplimiento impondrá las sanciones establecidas en el artículo 44° de la Ley de Protección al Consumidor.

La sanción impuesta al proveedor, en caso de incumplimiento, tiene como única finalidad procurar el cumplimiento oportuno de la medida correctiva. Por ello, las sanciones impuestas serán duplicadas de forma sucesiva e ilimitada hasta el total cumplimiento de la medida correctiva ordenada y durante todo el tiempo que transcurra hasta que se haga un cumplimiento efectivo de la obligación a favor del consumidor.

No obstante lo indicado, no constituye una facultad del INDECOPI ejecutar la medida correctiva a favor del consumidor, pues el Estado ha reservado esta potestad únicamente al Poder Judicial. Por estas razones, el artículo 43° de la Ley de Protección al Consumidor establece que las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen Títulos de Ejecución conforme a lo dispuesto por el artículo 713° del Código Procesal Civil.

3.3 Graduación de la sanción

El artículo 41° de la Ley de Protección al Consumidor establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión deberá atender a la gravedad de la falta, al daño resultante de la infracción, a los beneficios obtenidos por el proveedor, a la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar⁸.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 716, LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Artículo 41°.- Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la presente Ley. Los proveedores infractores podrán ser sancionados administrativamente con una Amonestación o con una multa, hasta por un máximo de 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas a que se refiere el artículo siguiente, que se dicten para revertir los efectos que las conductas infractoras hubieran ocasionado o para evitar que éstas se produzcan nuevamente en el futuro.

La imposición y la graduación de la sanción administrativa a que se refiere el párrafo precedente serán determinadas atendiendo a la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión. Las multas impuestas constituyen en su integridad recursos propios del INDECOPI, salvo por lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley.

En el presente caso, ha quedado acreditado que la infracción cometida por el Banco, ocasionó un daño real al señor Carrillo, en tanto, conforme ha quedado acreditado el Banco permitió que se realizara un retiro de US\$ 200 por encima del límite máximo permitido e informado pese a nunca haberlo solicitado, y no cumplió con acreditar fehacientemente que el resto de los retiros cuestionados fueron efectuados efectivamente con la tarjeta de débito del denunciante y su clave secreta.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido, el cual también generó un daño al consumidor en la medida que no pudo disponer de sus ahorros, pese a haber informado al Banco el rechazo de las operaciones materia de denuncia.

En consecuencia, la Comisión considera que debe sancionarse al Banco con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias.

4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO: Declarar fundada la denuncia interpuesta por el señor Tomás Alfonso Carrillo Uribe en contra del Scotiabank Perú S.A.A. por infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.

SEGUNDO: Ordenar a Scotiabank Perú S.A.A., como medida correctiva que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con devolver al denunciante la totalidad de los importes de los retiros realizados indebidamente de su cuenta de ahorros ascendente a US\$ 2 920 más los intereses legales dejados de percibir.

TERCERO: Sancionar a Scotiabank Perú S.A.A. con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)⁹, la misma que será rebajada en 25% si la parte denunciada consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 37° y 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley Sobre Facultades Normas y Organización del INDECOPI y la décimo tercera disposición complementaria de la Ley N° 27890, Ley General del Sistema Concursal¹⁰.

CUARTO: La presente resolución no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo

⁹ Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 138, San Borja.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**
Artículo 37°.- La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DÉCIMOTERCERA.- Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único
Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por Ley N° 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

dispuesto por este colegiado es el de apelación¹¹. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo de cinco (5) días hábiles¹², luego de lo cual la resolución quedará consentida¹³.

Con la intervención de los señores Comisionados: Dr. Alonso Morales, Dr. Juan Luis Daly, Dr. Uriel García, y Sr. Diego Cisneros.

ALONSO MORALES ACOSTA
Presidente

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo pero será tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

¹² **LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DÉCIMOTERCERA.- Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único

Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por Ley N° 27311, **el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.**

¹³ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.